

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 17 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, formándose en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Marzo último, en que propone se dicte una disposicion para que á los obreros filiados en las maestranzas del cuerpo de Artillería á quienes toque la suerte de servir en Milicias provinciales se les aplique lo prevenido para el ejército activo en Real orden de 15 de Setiembre de 1851; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 25 de Setiembre próximo pasado, que por regla general se haga extensiva á los obreros de Arti-

lería que se hallen y puedan hallarse en el caso que se indica la Real orden de 14 de Mayo de 1857, por la que se dispuso que Juan Ginesta Pe y otros dos obreros que estaban filiados en las compañías de maestranza cuando les tocó la suerte de soldados para Milicias continuasen sus servicios en ellas, poniendo en sus filiaciones la correspondiente nota de su nuevo empeño; pero con la circunstancia de que los hombres que en este concepto reciba por extraordinario el cuerpo de Artillería se les descuenten del contingente que se la señala anualmente al hacerse el reparto de los quintos, dando los demas á la infantería del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Febrero último, haciendo presente que el Capitán efectivo de Infantería D. Agustin Borruel y Guiseris, Teniente del undécimo tercio del Cuerpo del cargo de V. E., habia cumplido en el mes de Setiembre del año próximo pasado 50 años de edad; y que como la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que se recordó en la de 7 de Enero de 1853, ordenase se proponga para el retiro á los Jefes y Oficiales del mismo, á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1828, lo verificaba respecto á dicho Oficial para el que lo pertenezca. Enterada S. M., estimó conveniente que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase sobre su contenido y manifes-

tase su parecer con respecto á los retirados que por causa de edad se proponen en la Guardia civil: más como durante los trámites de este expediente el Oficial de que se trata fué destinado al Resguardo especial de sales por Real orden de 19 de Abril de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda, no procede por esta razon providencia alguna con respecto á él; pero teniendo á la vista lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 24 de Julio último en cumplimiento de lo que se le previno, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y Capitanes de ese instituto que reúnan las de agilidad y robustez necesarias para continuar en las filas con utilidad del servicio, continuando en su vigor el Real decreto de 5 de Junio de 1828 con respecto á las clases de Jefes.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, al reclamar se fije el puesto que debe ocupar el cuerpo de su cargo con arreglo á su antigüedad de 11 de Noviembre de 1842 en que fué reorganizado militarmente; se ha servido resolver S. M. que la Real orden de 10 de Diciembre de 1844, disponiendo que el cuerpo de Guardias civiles forme despues del último del Ejército en sus respectivas armas, se entienda en el concepto de que el cuerpo de Carabineros del Reino es el que se

halla en dicho caso, y por tanto debe ocupar en formacion y demás actos públicos el puesto correspondiente antes que el de Guardias civiles por ser este de creacion militar más moderna, con arreglo á lo consignado en el tratado, título y artículo 1.º de las Reales Ordenanzas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar reglas para que los Rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden como Jefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los Rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de instruccion pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Segunda. Los Jefes de los establecimientos se comunicaran con la Direccion general por conducto del Rector del distrito universitario á que

pertenezcan. Sin embargo, los de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid y los de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad, se entenderán directamente con la Dirección general en asuntos de administración económica y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán transcribir al Rector la comunicación que hayan elevado á la Superioridad.

Tercera. Los Directores de las Escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administración del establecimiento bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad.

A las Academias provinciales de Bellas Artes ejercerán respecto de estas Escuelas las mismas atribuciones que las Juntas de Instrucción pública respecto de los Institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los Jefes de establecimientos de instrucción pública que existan en la misma provincia que la Universidad remitirán al Rector, en las épocas que determinen las disposiciones, los presupuestos de las obligaciones cuyo pago corresponde al Estado, y la expresada Autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendición de cuentas.

En las demas provincias se remitirán estos documentos por conducto del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858. **Corvera** — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Concluye la Gaceta del 9 de Octubre.)

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria á Polo, y contestó.

1.º Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió á un hombre que iba por lo más sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbítero D. Vicente Fernandez; y este, al preguntarle Polo *quién va á quién vive*, replicó: *quién es más que V., vale más que V. y tiene lo que V. no tiene*, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cogido uno y otro Polo, dijo á Fernandez que no se los entregaba, á pesar de sus reclamaciones, por que era un arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que el fué aquel Celador á quien habia querido perjudicar por serlo en cierta época.

2.º Que debia advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario, y mediar la circunstancia de que en la noche anterior habia hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez, delante de testigos, y ademas en la mayor parte de aquel dia habia tenido el capellan una vida desarreglada.

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del Procurador de D. Vicente Fernandez por falta de instrucción para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apela-

cion del auto que el Tribunal acordó pedir autorizacion y luego el desistimiento de ella, el Juez, oido el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicacion en que habia presente.

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbítero D. Vicente Fernandez, por haber recogido á este un baston de estoque y fingirse Celador de policia en aquel acto

2.º Que aparecia de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacia cargo ademas de que Polo era empleado administrativo con el carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorizacion del Gobernador para continuar el procedimiento

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorizacion, conforme con el dictamen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente.

Primero En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese apellidándose Celador de policia, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorizacion se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolucion de la Audiencia, atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se alienda á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenia, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justificable, es un hecho plausible, y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 73 párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado de Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 251 del Código penal, que dice.

El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional: Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra D. Juan Polo es haber recogido un baston de estoque titulándose Celador de policia.

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de este, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorizacion especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el art. 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845

3.º Que si bien dos testigos dicen

que Polo ejecutó este acto titulándose Celador de policia, otros dos, tambien presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que habia sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos testigos, de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que ademas declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradiccion y accidentes que aparecen en auto, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de Policia, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el baston de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confiriera; no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858 — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de esta provincia.

(Continúa la Gaceta del 1.º de Octubre)

Manual de Fisiología, por D. Juan Rivot y Ferrer.

Higiene Privada.

Elementos de Higiene privada, por D. P. Felipe Montau.

Tratado completo de Higiene, por Carlos Loude, traducido al castellano.

Manual de Higiene, por Foy, traducido al castellano.

Higiene pública.

Elementos de Higiene pública, por D. P. Felipe Montau.

Tratado completo de Higiene pública, por Levi, traducido al castellano.

Terapéutica

Tratado de Terapéutica y materia médica, por Troussseau y Pidoux, traducido al castellano.

Tratado de Terapéutica general, por D. L. Oms y D. J. Oriols y Ferreras.

Tratado Elemental de Terapéutica médica, por L. Martinez, traducido por D. Lorenzo Roscassa.

Farmacología.

Manual de materia médica, por Milne Edwards y P. Vavasseur, traducido por D. L. Oms y D. J. Oriols y Ferreras.

Curso de materia médica y Farmacología, por Foy, traducido por D. F. Bautista Foix y Coral.

Elementos de Terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila.

Arte de Recetar.

Arte de recetar. Formulario práctico, por D. Juan Bautista Foix.

Arte de recetar, Troussseau y Rever, traducido al castellano.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. Agustín Rosell.

Patología General.

Tratado elemental de Patología

general y Anatomía, patológica, por D. F. de Paula Folch y Amich

Tratado elemental de Patología general y semeiología, por Hardy y Bellier, en castellano.

Patología general medico-quirúrgica, por P. N. Gerdi, castellano.

Patología Quirúrgica.

Tratado completo de Cirugía, por Chelius, traducido por D. Antonio Sanchez Bustamante.

Tratado de Patología externa y Medicina operatoria, por Vidal (de Cassis), traducido al castellano.

Nuevos elementos de Cirugía y Medicina operatoria, por Began, traducidos y adicionados por D. Ramon Frau.

Patología Médica y su Crinica.

Tratado elemental de Patología médica, por D. Juan Drumén.

Tratado teórico y clínico de Patología interno, por Guintrae, traducido al castellano.

Tratado completo de Medicina práctica, por, Hufeland, traducido al castellano.

Patología de las enfermedades de las mujeres y de los niños.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Fabrer y D'Huc, traducido al castellano.

Patología especial de las enfermedades de las Mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por D. J. de Arce y Irujo.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres, por D. L. Oms y D. José Oriols y Ferreras.

Patología especial de las enfermedades de los Niños.

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bouchut, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier, traducido al castellano.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schultz y Wolf, traducido al castellano.

Operaciones.

Manual de Medicina operatoria, por Malgaigne, traducido al castellano.

Nuevos elementos de Medicina operatoria, por Velpeau, traducidos al castellano por D. M. Leclerc y D. J. J. Elizalde.

Compendio ignográfico de Medicina operatoria, por Bernard y Hutt, traducido por D. J. Vicente Hedo.

Apósitos y Vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por D. Matias Nieto y Serrano y D. F. Mendez Alvaro.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdi, traducidos por D. J. Rodriguez y D. F. de Santa Ana.

Obstetricia y su clinica.

Tratado teórico y práctico del arte de Obstetricia, por Cozeaux, traducido al castellano.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de parrear, por Chailly, traducido al castellano.

Preliminares Clínicos.

Prolegómenos de Clinica médica, por D. Ignacio Atweller.

Estudios clinicos de Cirugia, por Antonio Mendoza
Manual de Clinica quirúrgica, por Tabernier, traducido al castellano.

Medicina Legal.

Tratado de Medicina y Cirugia legal, por D. Pedro Mata.
Tratado de Medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés
Elementos de Medicina y Cirugia Legal, arreglados á la legislación española por D. P. M. de Peiro y D. J. Rodrigo.

Toxicología.

Compendio de Toxicología general y especial, por D. Pedro Mata.

FACULTAD DE DERECHO.

SECCION DE LEYES Y CANONES.

Introduccion al estudio del derecho: Principios de derecho Natural.

Prolegómenos del Derecho, por Don Pedro Gomez de Laserna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinecz.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detenimiento los principios fundamentales del Derecho.

Historia esterna del derecho romano.

Hi tria de la Legislacion romana desde su origen hasta la Legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducido por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Lecciones de Historia de la Legislacion romana, por D. José Maria Antequera.

Elementos del derecho romano.

Curso histórico expéctico del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Institutiones romano-Hispanæ, ad usum Iuranis hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala præpositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV Arnoldi Vinni J. C., notis illustrati: accedunt in eisdem libris J. Golliel Heinzeii J. C. Recitationes et synagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositu.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presentes los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 5.º del Programa general de Estudios de la facultad de Derecho; limitando su enseñanza, el del primer año hasta el *Tratado de testamentos*, según el orden de las Instituciones de Justiniano; y continuando hasta la conclusión, el del segundo año.

Historia del deoche español.

Historia de la Legislacion española, por D. José Maria Antequera.

La reseña histórica de la Legislacion española que precede á los *Elementos de Derecho civil y penal de España* por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbau.

Lecciones elementales de Historia.

del Derecho español, por el Doctor D. Salvador del Viso.

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbau.

Sala novisimæ ò nueva ilustracion del Derecho Real de España, por Don Joaquin Romero Girzo.

ovisimæ ilustracion del Derecho español, por D. Juan Morcillo.

El Catedrático que adopte alguna de estas dos últimas obras hará notar á sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislacion general de Castilla y los fueros provinciales.

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL.

Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo Gonzalez Hu-bra.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eugenio de Lapa.

Elementos de Derecho mercantil por D. Eustaquio Laso.

ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbau.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y Don Manuel Ortiz de Zubiza.

Código penal reformado, comentado novisimamente por D. José Vicente y Caravantes.

ELEMENTOS DE DERECHO POLITICO.

Elementos de derecho político y administrativo de España, por Don Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introduccion histórica durante el primer mes, en la que por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla servirá de texto la obra que sobre su Constitucion escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zubiza.

(Se continuará.)

(Gaceta del Martes 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA: La angustia solicitud de V. M. á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son preciosos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaería en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo has a donde acosa sea la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales después, establecieron que con el referido

título se honraran los primogénitos de las casas que poseian otros, mayores entónces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distincion titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interes privado siempre solícito é ingenioso en citar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo ménos los ingresos que en favor del Erario publico producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 5 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marques ó Conde sino obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedará cancelado sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorizacion de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que ántes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existían y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marques y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion, pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótese mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitacion de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insignie premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abusos en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de Octubre de 1858.—SEÑOR V.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtencion de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesion de Vizcondado y de Baronia se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la Dacion y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en

un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condicion bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde ampоста á los alfaques.

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorizacion solicitada á la Real Compañía de canalizacion del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecucion de las indicadas obras.

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de Mayo de 1857.

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificacion de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos.

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de Gobierno de esta compañía, á nombre y con autorizacion de todos los individuos de la misma, en la que se consignaron los mencionados Estatutos reformados.

Considerando que en la redaccion de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada.

Considerando igualmente que en la instruccion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecucion.

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorizacion á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalizacion del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, frigiéndose por los estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustin Castel, residente en Ezcaray, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Todavía como fuerza motriz apti-

cada á los usos de una fábrica de hierro que intenta construir en el punto llamado el Regazuelo, término común de las villas de Matute y Tovia; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero jefe de la provincia; con arreglo al plano aprobado con esta fecha; y entendiéndose que esta concesión en nada perjudica las facultades del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas de la cuenca del río Ebro, á que pertenece el Tovia, si así lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en tal caso á reclamar ninguna indemnización.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1838.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociación 3.ª

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G. se ha servido mandar que el día 10 de Noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña; Bellus, en la de Valencia; Bayeres de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Caldeas de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de Aragón, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociación 5.ª Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fue promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocación del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas secciones han emitido sobre este asunto en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente.

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepción de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

La subasta de los pastos de invierno de los montes de Toro, administrados por la Junta de Mancomunidad de su tierra, que estaba señalada para el 22 del actual, y no tuvo efecto en aquel día se traslada para el día 2 del próximo Noviembre á la misma hora y local señalados para la anterior. Zamora 24 de Octubre de 1838.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Garcia, Es-

cribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fé. que en este Juzgado, y por mi Escribano se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza, conforme á la ley de enjuiciamiento civil á instancia de Teresa Corrales vecina de esta villa, para litigar contra Pedro Lorenzo su convecino, y por la rebeldía de este los estrados del Tribunal; cuyo incidente se sustanció con Audiencia del Promotor Fiscal; y en él se dictó por este Sr. Juez la sentencia que dice así:—En la villa de Fuentesauco á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Don Fernando Cabezedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por Teresa Corrales de esta vecindad para litigar con su convecino Pedro Lorenzo y por la rebeldía de este los estrados del Tribunal en cuyo incidente se ha oído al Promotor Fiscal del Juzgado por ante mí el Escribano dijo:—Resultando justificado que Teresa Corrales no posee mas bienes que dos pequeñas casitas y nueve celemines de tierra de mediana calidad, que las casas están gravadas con un censo que lleva tras de sí la mitad de la renta de ocho á diez duros anuales que la producen, y que definitivamente puede sostenerse con los rendimientos de las casas y tierra referida, y además con su trabajo personal.—Considerando que los productos que puedan dar á la Teresa los bienes espresados no pueden llegar con mucho al doble jornal de un bracero en esta capital.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, fallo: que debe declarar y declarar pobre en el sentido legal á Teresa Corrales, para litigar con Pedro Lorenzo mandando que se le ayude y defienda en tal concepto y sin derechos por ahora y á calidad de atenderse á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho, y siguientes de la ley. Así definitivamente juzgando en

primera instancia lo mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezedo.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo inserto con acuerdo literalmente con la Sentencia original que queda en dicho incidente, y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me reintoto. Y para su inserción en el boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido. En Fuentesauco á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino Garcia.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezedo.

D. José Maria Barban Juez de primera instancia de esta villa de Villalpanda y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Lopez Gonzalez natural de Villanueva del Campo, hijo de Ramon y Agustina: para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y Gaceta oficial comparezca en este Tribunal por testimonio del Escribano que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo, sobre desacato y amenazas al teniente Alcalde de dicho Villanueva D. Francisco Escarda Ballesteros, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificar la presentación le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en rebeldía sin mas citarle ni emplazarle. Dado en Villalpanda á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Barban.—Por su mandato, Modesto Rodriguez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NOTICIA de los remates aprobados por la Junta Superior de Ventas en sesion celebrada por la misma, en 31 de Setiembre, último, de las fincas que á continuacion se expresa:

Número del inventario.	CLASE de fincas.	Su procedencia.	Pueblo donde radican.	Nombre del rematante.	Su vecindad.	Importe del remate Reales vellon.
152 al 155	Quinon n.º 1.º de la heredad.	Propios de	Aspariegos.	D. Juan Gomez.	Aspariegos.	50000
idem	id. número 2.º	idem	idem	D. Isidro Mateos.	idem	34200
idem	id. número 3.º	idem	idem	D. Gregorio Miguel.	idem	17100
idem	id. número 4.º	idem	idem	D. Juan Miguel.	idem	17000
idem	id. número 5.º	idem	idem	D. Pascual Rubio.	Malba.	20000
idem	id. número 6.º	idem	idem	D. Francisco Mateos Miguel.	idem	20000
idem	id. número 7.º	idem	idem	D. Nicomedes Gomez.	Aspariegos.	23000
idem	id. número 8.º	idem	idem	D. Manuel Gomez.	Cerecinos.	36000
idem	id. número 9.º	idem	idem	D. Juan Gomez Esteban	Aspariegos.	35100
idem	id. número 10.	idem	idem	D. Isidoro Enriquez.	idem	50000
124	Quinon n.º 1.º de la heredad.	Propios de	Algodre.	D. Victor Perez.	Algodre.	31200
idem	id. número 2.º	idem	idem	D. Juan Perez.	idem	32100
idem	id. número 3.º	idem	idem	D. Victor Perez.	idem	52100
idem	id. número 4.º	idem	idem	D. Tomas Calbo.	idem	54500
idem	id. número 5.º	idem	idem	D. Tomas Matilla.	idem	26200

Lo que se anuncia al público segun lo prevenido en el artículo 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Zamora 30 de Setiembre de 1858.—El Administrador, P. S. Andrés Baró.